000149/2020

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020. **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Llegan estos autos caratulados "**T. R. T. S.A. c/ S. A. S.A. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)**" Expte. 149/2020 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Civil y Comercial N° 1 en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 164 por la representación letrada de la parte actora, en contra de la resolución de fs. 163/163 vta.; el cual fuera concedido a fs. 165, fundado a fs. 166/169 y sustanciado a fs. 171/180.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió declararse incompetente para entender en las presentes actuaciones y sus conexos.

Como fundamento de su decisión, entendió que en el caso se verifica un supuesto de prórroga expresa de competencia territorial; como consecuencia de aquello que fuera oportunamente pactado por las partes.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión expusieron que los antecedentes documentales aludidos por la señora jueza a quo, "no guardan ningún tipo de relación con las notas de débito que dan origen a la deuda reclamada en las presentes actuaciones".

A ello añadió que la relación entre las partes "se manejó a través de órdenes de compra.

En efecto, el recurrente sostiene que el convenio firmado en febrero de 2018 versó únicamente sobre los conceptos allí contemplados; por lo cual, la prórroga de competencia estipulada en la cláusula sexta no sería de aplicación al caso.

Sustanciado el memorial, la parte demandada procedió a responderlo.

En su responde, la accionada expresó que T. R. T. omitió denunciar, al momento de presentar la demanda, la existencia de convenio suscripto el día 20 de febrero de 2018.

A ello añade que las notas de débito que se reclaman en autos serían consecuencia directa de las entregas de arena incluidas en el acuerdo.

En este sentido, la causa del contrato suscripto sería –a criterio del accionado- "poner coto al conflicto relativo a la arena que había sido afectada por cuestiones climáticas".

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone recordar que el artículo 5 del CPCC establece con toda claridad que "la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado".

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 7 dispone que las cuestiones de competencia solo pueden promoverse "antes de haberse consentido la competencia de que se reclama".

Tomando en cuenta dichos estándares, cabe señalar que de la lectura de la pieza obrante a fs. 56/62, la parte actora pretendió la traba de embargo preventivo con fundamento en la falta de pago de facturas emitidas por la venta de 2.500 toneladas de arena.

Luego, a fs. 96 la accionada compareció al proceso y solicitó el levantamiento del embargo trabado con fundamento en el depósito en autos de la suma de $ 12.735.049,50 (21/08/19).

A fs. 100 la señora jueza a quo admitió dicha petición; lo cual fue ejecutado mediante las piezas que lucen agregadas a fs. 137/141

Así las cosas, recién a fs. 109/112 vta., fue promovida la cuestión de competencia con fundamento en el contrato de fs. 105/107 (9/9/19).

De lo expresado anteriormente y, a pesar del esfuerzo argumental que la demandada desplegó a fs. 128/128 vta., lo cierto es que la competencia de la señora jueza a quo se encuentra consentida.

En efecto, si bien por imperio del artículo 198 del CPCC, un magistrado incompetente se encuentra facultado a dictar medidas cautelares cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen; el levantamiento de las mismas es una tarea exclusiva de aquel que ostenta aptitud para intervenir (Esta Sala: S.I. N° 15/2006, 16/2006, 201/2007, 46/2010 y 199/2016 entre otras).

En consecuencia, cuando el accionado requirió a la magistrada de la instancia anterior el levantamiento de la medida cautelar oportunamente trabada, consintió su competencia para entender en autos.

A ello cabe añadir que, de la compulsa de los autos conexos caratulados "S. A. S.A. en autos T. R. T. S.A. c/ S. A. S.A. S/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo), Expte. N° 165/19 s/ Oficio Ley 22.172", se desprende que la inhibitoria fue presentada ante el Juzgado Nacional en lo Comercial recién el día 19 de septiembre de 2019.

Es decir, la accionada primero realizó actos por medio de los cuales exteriorizó la aceptación de la competencia de la señora jueza a quo y, luego, promovió la inhibitoria en clara contradicción con dicha conducta pasada y jurídicamente relevante.

Nótese que, del análisis de los antecedentes obrantes en los autos conexos, no surge que la presentación de fs. 96 haya sido puesta en conocimiento de la señora jueza en lo Comercial.

Paralelamente, también resulta contradictorio que, en violación a lo establecido por el artículo 7 del CPCC, la demandada haya promovido la inhibitoria con posterioridad a la promoción de la cuestión de competencia por vía de declinatoria (punto III de la

presentación de fs. 109/112 vta).

En consecuencia, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 164 y revocar la resolución en crisis.

III. En los términos del artículo 282 del CPCC, las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada, en atención al principio objetivo de la derrota.

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 164 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 163/163 vta.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. L. V. y J. A. G. H., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, por las tareas cumplidas en primera instancia, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que les corresponde por su actuación en este incidente de medida cautelar y los honorarios del Dr. I. F. A., letrado apoderado de la parte demandada, por las tareas cumplidas en primera instancia, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo que les corresponde por su actuación en este incidente de medida cautelar. En todos los casos más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS